PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2337

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras.

Recurrido:Ferretería Minier Mena, S. R. L.

Abogado:Lic. Alberto Reyes Zeller.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y a las Lcdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 ADD3

En este proceso figura como parte recurrida, Ferretería Minier Mena, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R. N. C.) núm. NFJ1 con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD4 municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por el señor PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en el referido municipio; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto Reyes Zeller, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6 ADD7 ADD8 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la oficina del Lcdo. José Rodríguez Yanguela, localizada en la ADD9 ADD10 ADD11 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 mediante acto No. 227/2018, de fecha 01/02/2018, instrumentado por el ministerial Lenis Alt. Abren, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-18-SCON-00003, de fecha 3 de enero del año 2018, dictada i por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y confirma la sentencia apelada; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor PER2 al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Alberto Reyes Zeller, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER2 y como recurrida, la entidad Ferretería Minier Mena, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de julio de 2015, las partes en conflicto suscribieron un contrato de promesa de venta de varios inmuebles, conviniendo los contratantes que la compradora, hoy recurrida, pagaría el precio de la venta ascendente a RD$75,000,000.00, en tres pagos, el primero, por el monto de RD$7,000,000.00, a la fecha de suscripción del contrato; el segundo, por la cantidad de RD$20,000,000.00, en fecha 2 de noviembre de 2015 y; el tercero, por la suma de RD$48,000,000.00, dentro del plazo de 30, días contados partir de la entrega de los inmuebles y; b) debido a que la compradora no cumplió con el segundo pago en la fecha pactada, el vendedor, actual recurrente, interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmuebles, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: a) que en el curso de dicha instancia el demandante, ahora recurrente, llamó en intervención forzosa al señor PER5 b) que el referido tribunal rechazó la citada demanda incidental y acogió parcialmente la acción principal mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00003, de fecha 3 de enero de 2018 y; c) el aludido fallo fue recurrido en apelación de manera parcial por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado a través de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00807, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, PER2 recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: falsa aplicación de la Ley por errónea aplicación de los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso civil en el caso de la especie; no aplicación de los artículos 1134, 1184 y 1226 del Código Civil.

4) La parte recurrente en su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso y, en consecuencia, en una falsa aplicación de la ley, así como en violación de los artículos 1134, 1184 y 1226 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado que ordenó la restitución de los valores pagados por la hoy recurrida, obviando que en el contrato de promesa de venta de inmuebles objeto del conflicto se pactó en su disposición quinta una cláusula penal que le permitía a dicho recurrente (vendedor) en su calidad de acreedor de la obligación incumplida retener la totalidad de los abonos que la compradora, ahora recurrida, hubiera realizado hasta el momento de su incumplimiento contractual, cláusula que debió ser tomada en consideración por la alzada aun ante la ausencia de pedimento formal al respecto, lo que no hizo. Además, sostiene el recurrente, que la corte a qua no tomó en cuenta el acto núm. 045/2016, del que se advierte claramente que este le notificó a su contraparte que retendría el monto que le pagó de conformidad con lo dispuesto en la referida cláusula penal.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente que, contrario a lo estimado por la jurisdicción a qua, en la especie, el pedimento en grado de apelación de que se ordenara la ejecución de la cláusula penal no vulneraba el principio de inmutabilidad del proceso, es decir, el objeto y causa de la demanda, pues fue invocada como parte integral de la referida acción desde el momento de su interposición; que no tomó en consideración que tanto la resolución contractual como la aludida cláusula se encuentran insertas en la disposición quinta del contrato en cuestión, en razón de que ambas operaban de pleno derecho ante el incumplimiento de la hoy recurrida, de lo que se colige claramente que los tribunales de fondo debieron ejecutarla aun en el supuesto de que su ejecución

no fuera formalmente solicitada. Por último, la parte recurrente aduce, que la alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 1183 del Código Civil, al ordenarle restituir a Ferretería Minier Mena, S. R. L., el pago realizado por dicha entidad, obviando que la resolución contractual fue reclamada precisamente por el incumplimiento de esta última.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos planteados en el medio invocado y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que tal y como estableció la alzada, admitir la ejecución de la cláusula penal en grado de apelación ciertamente constituiría una violación al principio de inmutabilidad del proceso y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la prohibición de interponer demandas nuevas en esta instancia; que no era un punto controvertido de la causa que el actual recurrente no solicitó la retención a su favor del monto que le pagó su contraparte, por lo que el tribunal de primer grado, conforme estableció la alzada, nunca estuvo apoderado de la ejecución de la citada cláusula ni de reparación alguna en daños y perjuicios; que, contrario a lo invocado por el recurrente, en el caso, no se puede retener ningún agravio en contra de la sentencia cuestionada, pues es el propio recurrente quien alega en su memorial que no hizo pedimento formal con relación a la ejecución de la cláusula penal en cuestión. Que de lo antes indicado se evidencia que la corte a qua hizo una correcta aplicación de los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso, así como una adecuada interpretación del artículo 464 del referido código.

7) La corte a qua con relación a los agravios que ahora se invocan expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “ esta corte ha comprobado que en el contrato celebrado entre las partes, en su artículo 5 relativo a las causas de incumplimiento, se estipuló que el vendedor procedería a retener el cien por ciento (100%) de los montos entregados a partir de la notificación de la terminación del contrato por uno de los motivos determinados en ese artículo; Que también se ha verificado que en el acto introductivo de su demanda marcado con el No. 116/2016 de fecha 2 de septiembre del 2016, el demandante y vendedor señor PER6 solicitó la resolución del contrato de promesa de venta, pero no solicitó que se retuviera a su favor, el monto antes señalado, en aplicación de la cláusula penal inserta en el contrato. Asimismo, de la sentencia hoy recurrida se constata que el demandado y comprador Ferretería Minier Mena solicitó que se le restituyera la suma de los RD7,000,000.00, monto del avance, y que aun en esa circunstancia, según se comprueba de la sentencia apelada, el vendedor no solicitó ni argumentó en esa audiencia, de manera pública y contradictoria, el derecho de retención de esa suma a su favor en virtud del contrato cuya resolución se pedía”.

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “Visto lo anterior, es evidente que el tribunal a quo no estaba obligado a ordenar a favor del vendedor la retención del monto dado como avance por el comprador, pues aunque ciertamente se trataba de una cláusula penal estipulada a su favor en el contrato suscrito por ambos, el demandante estaba obligado a solicitarlo en la audiencia a fin de hacerlo controvertido a su contraparte y de delimitarle al juez sus pedimentos, pues por el principio dispositivo que rige el proceso civil compete a las partes fijar la extensión de este mediante conclusiones expresas y formales; Que aunque ciertamente la parte hoy recurrente solicita en su recurso la retención a su favor de los siete millones de pesos dado como avance por el comprador, al no haberlo hecho en su demanda originaria, tal pedimento se constituye en una demanda nueva en apelación que ‘viola el doble grado de jurisdicción, pues tal como cita el recurrido en su escrito, hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original ya sea en su objeto o su causa; ante la falta de pedimento respecto a la cláusula penal establecida en el contrato, en el marco de la resolución contractual, cobraba vigencia el artículo 1184 de Código Civil Dominicano Vale decir, que el demandante y hoy

recurrente tampoco solicitó indemnización adicional a la establecida en la cláusula penal, por concepto de daños y perjuicios; En ese sentido, bien hizo el tribunal a quo al ordenar la resolución del contrato tal y como le fue solicitada, y ordenar la devolución del dinero dado como avance por concepto de compra de los inmuebles antes descritos, la cual tiene como efecto revertir todo lo pactado a su estado anterior".

9) En lo que respecta a la violación a los principios de inmutabilidad y dispositivo, así como a la falsa aplicación de la ley, alegados; es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

10) Asimismo, ha sido postura jurisprudencial reiterada de esta corte de casación, la que se reafirma en la presente decisión, que: "en virtud del principio de inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables y que existe violación a dicho principio cuando en el curso de un litigio el demandante o apelante formula una petición que difiere de los pedimentos contenidos en la demanda introductiva de instancia o en el recurso de apelación"; conforme comprobó la corte a qua. Además, cabe destacar, que el principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil y refiere a que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte.

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala; del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada por el efecto devolutivo del recurso de apelación y ante el pedimento del entonces apelante, ahora recurrente, de que se ejecutara la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de venta de fecha 16 de julio de 2015, suscrito entre las partes, que le permitía a dicho recurrente retener los RD$7,000,000.00, avanzados por la compradora, valoró el acto núm. 116/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, del ministerial Lenis Alt. Abreu Santana, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la demanda introductiva de instancia, así como la decisión de primer grado, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación, de los cuales constató que el demandante originario, PER2
no concluyó en el referido acto ni mediante conclusiones en audiencia en primera instancia en el sentido de que se ejecutara a su favor la aludida cláusula penal, tal y como lo planteó en grado de apelación, considerando, por tanto, que tal pedimento en dicha instancia constituía una violación al principio de inmutabilidad del proceso; razonamiento de la alzada que a juicio de esta Primera Sala resulta correcto y conforme a derecho, pues el citado señor formuló en dicha instancia un pedimento que difería con las pretensiones que presentó en primer grado.

12) Igualmente, cabe destacar, que el artículo 464, del Código de Procedimiento Civil dispone que: "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces", del cual se concluye, que el principio general que se deriva de dicho texto legal, es que no es posible introducir demandas nuevas en grado de apelación, salvo la compensación judicial, las defensas opuestas a la acción principal y los reclamos de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los

daños y perjuicios experimentados desde dicha decisión; excepciones que no era de lo que se trataba en la especie.

13) En ese sentido, del aludido texto normativo se evidencia que el señor PER2 no podía concluir por primera vez en grado de apelación solicitando la ejecución de la aludida cláusula penal, pues, conforme afirmó la jurisdicción a qua, tal pretensión constituía una demanda nueva en dicha instancia. En consecuencia, contrario a lo considerado por el recurrente, al rechazar la alzada la aludida pretensión hizo una correcta interpretación de los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso, sobre todo, porque no consta depositado en esta corte de casación el acto contentivo de la demanda que le permita a esta sala constatar lo contrario a lo afirmado por la corte a qua, cuyas afirmaciones deben considerarse como ciertas, en razón de que ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad", procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en la especie.

14) En cuanto al alegato de que la corte a qua no ponderó el acto núm. 045/2016, del que se advierte que el hoy recurrente le notificó a la actual recurrida que retendría el pago que esta le hizo de RD$7,000,000.00; en ese sentido, el examen de la decisión impugnada, en especial su página 17, revela que la corte a qua valoró el acto en cuestión, el cual a juicio de esta sala no resultaba influyente para la solución del caso, en razón de que se trataba de un acto extrajudicial que no se le imponía a las jurisdicciones de fondo y su aporte no implicaba en modo alguno una dispensa en favor del hoy recurrente que lo eximiera de su obligación de solicitar en el petitorio de su demanda o mediante conclusiones formales en audiencia en primer grado que se ordenara la ejecución de la cláusula penal en su provecho, pues solo ante tal pedimento los jueces del fondo podían ordenarla.

15) En cuanto a que la alzada debió ejecutar la cláusula penal a pesar de no habérsele solicitado; cabe destacar, que los artículos 1184, 1226, 1228 y 1229 del Código Civil disponen, respectivamente, lo siguiente: (art. 1226) "La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento"; (art. 1228) "El acreedor, en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor que está en mora, puede apremiar para la ejecución de la obligación principal" y; (art. 1229) "La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo".

16) De los textos legales citados se infiere que la ejecución de la cláusula penal convenida en un contrato no puede ser ordenada de oficio por los jueces del fondo por derivar esta de un acto jurídico cimentado en las reglas del consensualismo y la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil) y por ser dicha cláusula de interés privado, por lo tanto, su ejecución solo puede ser ordenada cuando los sujetos procesales así lo han solicitado.

17) Por otro lado, en lo relativo a que la alzada aplicó de manera errada el artículo 1183 del Código Civil al ordenarle al recurrente restituir a su contraparte la suma que le había entregado; es preciso resaltar, que el párrafo primero del artículo 1183 del Código Civil dominicano, dispone que: La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que tendrían si no hubiese existido la obligación. Que de su parte el artículo 1184 del Código Civil, establece que: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso

PER7una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios".

18) En ese sentido, de los textos legales antes transcritos se infiere que una vez pronunciada la resolución del contrato el tribunal está en la obligación de ordenar la restitución del inmueble a favor del vendedor, así como la devolución del precio pagado a favor de la compradora, debido al efecto retroactivo que con respecto a las obligaciones produce la resolución contractual, no obstante pedimento formal o no al respecto.

19) Además, es menester destacar, que el aludido criterio es cónsono con la postura asumida por el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional en la que estableció que: "De modo tal, que el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecido en el artículo 1184, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un contrato implica necesariamente que la misma tenga efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas (). En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales".

20) En ese tenor, de lo antes indicado se infiere que, en la especie, al haber la alzada ratificado la sentencia de primer grado que pronunció la resolución del contrato de promesa de venta objeto de la demanda y al no haber concluido el entonces demandante, hoy recurrente, en la primera instancia en el sentido de que fuera ordenada la ejecución de la cláusula penal, la corte a qua estaba en la obligación de ordenarle a este último que devolviera a la hoy recurrida la suma de dinero que esta le entregó como parte del precio de la venta, aun y cuando existiera o no pedimento formal al respecto, debido a las consecuencias retroactivas que produce la resolución contractual y, sobre todo, porque no era un punto controvertido de la causa que la razón social Ferretería Minier Mena, S. R. L., no estaba en posesión de los inmuebles prometidos en venta, pues estos le serían entregados una vez esta saldara la totalidad del precio acordado, lo que no ocurrió en el caso analizado.

21) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada violación de los principios de inmutabilidad del proceso ni dispositivo, ni en transgresión a los artículos 1134, 1184 y 1226 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad. Asimismo, es preciso destacar, que el fallo objetado contiene una relación completa, suficiente y coherente de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de corte de casación, verificar que en el caso examinado la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Por otro lado, cabe destacar, que de los elementos probatorios aportados en esta jurisdicción se advierte que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositado un memorial de defensa a nombre del señor PER5 contentivo además de un recurso de casación incidental, sin embargo, del examen del auto emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de agosto de 2019, esta Primera Sala verifica que al hoy recurrente solo se le autorizó a emplazar a la entidad Ferretería Minier Mena, S. R. L., -contra quien dirigió su recurso de casación-, pero no así al señor

23) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

24) En ese orden de ideas, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reitera en esta ocasión que: “la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”. Por lo tanto, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

25) Por lo tanto, en virtud de los motivos antes expuestos procede que esta sala declare inadmisible el memorial de defensa del señor PER5 así como recurso de casación incidental contenido en el mismo, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 1134, 1183, 1184, 1226, 1228 y 1229 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici